



AUTO N°:	299
RADICADO:	05266 31 10 002 2020-00117- 00
PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO
INCIDENTISTA:	LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ
INCIDENTADO:	EPS SANITAS
TEMA Y SUBTEMAS:	APERTURA INCIDENTE POR DESACATO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se requirió al Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS para que se pronunciara sobre el incumplimiento atribuido al fallo de tutela No. 058, proferido por el Juzgado el 24 de marzo de 2020.

El requerimiento fue notificado el 07 de mayo de 2021, a través del correo electrónico institucional, sin que la entidad accionada hiciera ningún pronunciamiento al respecto; en otras palabras, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por cuanto se observa que el incumplimiento al fallo de tutela persiste, toda vez que, a la fecha, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial desde la notificación de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, no se ha dado cabal cumplimiento a la orden contenida en la citada providencia, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la accionante, en lo que respecta a la orden impartida en concreto frente a la citada EPS.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, obrando de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a sentencia de tutela en contra del Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente a la entidad accionada, por medio de su representante legal, por el término de tres (3) días, indicándole que dentro del mismo puede aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR al Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 24 de marzo de 2020, a favor de la señora LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ, identificada con la cédula No. 22.135.853.

CUARTO: ADVERTIR al Representante legal de la EPS SANITAS, que, de presentarse incumplimiento en lo ordenado en este auto, podrá imponerse sanción por desacato.

QUINTO: ORDENAR a la entidad accionada por medio de su representante legal, para que inmediatamente reciba la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, vía fax, correo certificado o correo electrónico, al Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de la EPS SANITAS, anexándole copia del presente proveído.

Lo anterior, conforme lo establecen los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ³
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°073
Fijado hoy 19 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

¹ Auto 191/2013 “(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe”

² Auto 236/2013 “(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni la providencia que lo resuelve”.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”